

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JU



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICI
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARA
PEREIRA – RISARALDA

<http://sana.pereira.gov.co>

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: **18753-2016**
Fecha: 22/04/2016 - 10:14:27
Recibido por: JOSÉ OVIDE BUITRAGO
Destino: Secretaría Jurídica

7.

ACCIÓN DE TUTELA

Abril 19 de 2016
Oficio J.Q.G. N° 300
J-Q-G 66001-40-88-005-2016-00081-00

Señor
**REPRESENTANTE LEGAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA**
La ciudad

Por medio del presente me permito informar que mediante auto de abril 19 del corriente año, este despacho la vinculación de la entidad que usted representa, a la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARÍA INGRID LEUDO LEMOS** en representación propia, en contra de la entidad que usted representa.

Consecuente con lo anterior, le solicito que en el **TÉRMINO DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido del presente traslado, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la mencionada demanda cuyas copias se anexan a esta comunicación.

De igual manera le solicitamos enviar copia del acto que le confiere la representación de esa entidad, en caso necesario enviar poder conferido por el Representante Legal de la misma, **se le advierte que en caso de omitir el envío de estos documentos se tendrá por no contestada la demanda.**

Comedidamente,


HARLEY LADINO ALARCÓN
Secretario

Anexo: copias traslado demanda

Palacio de Justicia, Torre A, Piso 3, Oficina 303,
Teléfono 3147818 e-mail j05pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JU



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICI
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARA
PEREIRA – RISARALDA

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicación No: 18753-2016

Fecha: 22/04/2016 10:14:27

Revisado por: JOSE OLIVER BUSTAMANTE

Dirección: Secretaría Jurídica

7.

ACCIÓN DE TUTELA

Abril 19 de 2016
Oficio J.Q.G. N° 300
J-Q-G 66001-40-88-005-2016-00081-00


Señor
**REPRESENTANTE LEGAL
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA**
La ciudad

Por medio del presente me permito informar que mediante auto de abril 19 del corriente año, este despacho la vinculación de la entidad que usted representa, a la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARÍA INGRID LEUDO LEMOS** en representación propia, en contra de la entidad que usted representa.

Consecuente con lo anterior, le solicito que en el **TÉRMINO DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido del presente traslado, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la mencionada demanda cuyas copias se anexan a esta comunicación.

De igual manera le solicitamos enviar copia del acto que le confiere la representación de esa entidad, en caso necesario enviar poder conferido por el Representante Legal de la misma, **se le advierte que en caso de omitir el envío de estos documentos se tendrá por no contestada la demanda.**

Comendidamente,


HARLEY LADINO ALARCÓN
Secretario

Anexo: copias traslado demanda

Palacio de Justicia, Torre A, Piso 3, Oficina 303,
Teléfono 3147818 e-mail j05pmgper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, abril 19 del 2016

Señor
JUEZ MUNICIPAL (Reparto)
Pereira (Risaralda)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA INGRI LEUDO LEMOS
ACCIONADA: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

MARIA INGRI LEUDO LEMOS, identificada con la C.C 1088300644, residente en Barrio Villa La Paz (cuba) manz. 5 casa 20 tel. 3157373749, con todo respeto acudo ante su Despacho con el fin de interponer Acción de Tutela, para que le sean protegidos mis Derechos Constitucionales a la Vida, la Salud, y la Dignidad Humana. Esta Acción va dirigida en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. por lo anterior me permito describir los siguientes:

HECHOS

- 1.- Honorable señor Juez, buenos días,
- 2.- En el año 2015, fui vinculada laboralmente en una empresa de nuestra región, fui vinculada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.pero lamentablemente YA ESTOY CESANTE, y mis servicios de salud fueron suspendidos.
- 3.De otra parte, debo informarle Honorable señor Juez, soy DESPAZADA DE LA VIOLENCIA DE NUESTRA PAIS, esta condición está CERTIFICADA BAJO EL CODIGO 88480 expedido por el UAO, por tal motivo NO PUEDO TENER SISBEN, le solicite a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, que activará mis servicios de salud acogiéndome al DECRETO 3047 pero la EPS me está NEGANDO ESTE DERECHO, argumentando que NO TENGO SISBEN, sin TENER EN CUENTA QUE SOY DESPLAZADA Y NO REQUIERO TENER SISBEN.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y VALORACIÓN

DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO INNOMINADO DENTRO DE LA CONSTITUCION.

El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante del ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado, que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico". De lo anterior fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica,

cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquéllos valores que son anejos a la dignidad humana.

Entonces la Corte Constitucional ha indicado que la dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección:

1. *La autonomía individual.*
2. *Las condiciones materiales para el logro de una vida digna.*
3. *La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada.*

En resumen, lo que busca la protección del derecho a la dignidad humana, es el derecho a vivir como se quiera, el derecho tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. Finalmente, la Corte indicó que el mecanismo de protección de este derecho es la acción de tutela. De acuerdo con la Corte, por regla general, la dignidad se "tutela" de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros. Dada la amplitud de este concepto, la Corte ha sido particularmente exigente a la hora de demostrar o exigir la demostración de la existencia de una amenaza o vulneración de la dignidad humana. En este sentido, es fundamental tener en cuenta que en principio debe demostrarse la vulneración de alguno de los restantes derechos fundamentales cuyo contenido deóntico resulte más claro, pues no parece probable que la Corte admita o formule una argumentación más amplia que la expuesta.

En el seno de la sociedad actual parece existir un acuerdo formal en torno del tema de la promoción, protección y defensa del derecho a la vida, entendiendo esta como condición que debe ser vista como el soporte material fundamental para el goce de los demás derechos humanos. En efecto, la vida debe ser contemplada como un derecho inalienable, imprescriptible e irrenunciable no solo en términos del deber de las personas, la sociedad y el estado, de garantizar y propiciar las condiciones de seguridad que eviten y contengan la violencia, sino en términos de calidad de la misma, pues no solo se atenta contra el derecho a la vida cuando se ataca o asesina a una persona, también se atenta contra este derecho cuando por acción u omisión las personas a nivel individual o colectivo, la sociedad o el estado no garantizan los medios mínimos y las condiciones adecuadas para que ellos mismos y los demás puedan llevar una vida digna.

Según el profesor ANGELO PAPACCHINI: "*La Dignidad Humana puede ser entendida como una condición según la cual todo ser humano, independientemente de sus estatus, su condición social o económica sus méritos, sus defectos y/o su comportamiento en el plano moral, ético y jurídico, posee un valor interno e intrínseco que le es esencial a su naturaleza y que, por ende, no puede ser arrebatado por ningún otro ser humano ni individual ni colectivamente. Pero para que la Dignidad Humana pueda ser vivida por el sujeto y desarrollado ontológicamente, se requiere que la vida del mismo sea valorada, protegida y respetada tanto en su sentido biológico y filosófico - ontológico, o sea, no solo*

como antítesis de la muerte, sino también en su sentido filosófico — existencial, o sea, como condición indispensable para la realización de cualquier proyecto de felicidad y libertad de la persona y como escenario sin el cual no es posible el desarrollo de las potencialidades humanas” por esto decimos que el derecho a la dignidad humana se relaciona intrínsecamente con el derecho a la vida, ya que cualquier atentado contra la vida de la persona humana, lo es también contra su dignidad y viceversa, cualquier atentado contra su dignidad, constituye una amenaza contra el derecho a la vida, de esta unión entrañable se desprenden las características esenciales del derecho a la vida: Inviolabilidad, universalidad, absolutidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

DERECHO A LA IGUALDAD.

Para el profesor **FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO**, en el pensamiento liberal de finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX, el principio de igualdad se manifiesta básicamente como una paridad ante la ley. Esto es, como una equiparada sin acepción de las personas, en torno a los alcances normativos de un precepto legal.

En ese contexto, el principio de igualdad quedó subsumido dentro del principio de legalidad. Por consiguiente, se consideraba como iguales a aquellos a quienes la ley considera como tales y diferentes a aquellos otros a quienes ella misma diferenciara.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Es evidente que dentro de dicho marco histórico ideológico, la vigencia y aplicabilidad del principio de igualdad quedaba supeditada a la voluntad del legislador. Este tenía como principal punto de orientación para consagrar dicha equiparidad personal, la imposibilidad de establecer diferencias que no resultaren del libre juego de las fuerzas sociales. En ese sentido, se postuló la neutralidad e imparcialismo del cuerpo político frente a sus súbditos o ciudadanos.

El cambio de orientación del sentido de la igualdad, se generará con la aparición de las corrientes políticas revolucionarias post - liberales (social demócratas, anarquistas, marxistas, etc.) y por la propia doctrina social de la Iglesia. A raíz de ello se comenzará a reivindicar la necesidad de que la igualdad no sea concebida exclusivamente en términos formales, sino que adquiera complementariamente un sentido material. Esto es, que la igualdad en el goce pleno de los derechos fundamentales y la búsqueda de la plena realización personal se convierte en un logro o meta histórica a alcanzar mediante la actuación directa o indirecta del Estado.

A partir de allí se comienza a reivindicar la necesidad que la igualdad no sea concebida

como un principio exclusivamente formal, sino que la equiparidad de oportunidades se volviera en un objetivo o meta a alcanzarse mediante la actuación del Estado.

Por ende, para que todos los seres humanos podamos tener acceso a las mismas oportunidades de realización personal y coexistencial; y para que los beneficios de la ley no denieguen en una quimera, es preciso que se atenúen los desequilibrios que infraccionan el orden natural.

A la denominada igualdad ante la ley, hay que confrontarla en la praxis con la denominada igualdad real; lo que se traduce en la verificación efectiva de todo aquello que la primera enuncia. Se trata de comprobar de qué modo ello se cumple en función de una serie de condicionamientos de carácter económico y social cultural, en reiteradas situaciones la Corte Constitucional asiente este concepto, tal y como de ello da fe la jurisprudencia T-590 DE 1996 M.P. ANTONIO BARRERA CARBÓNELL:

"En repetidas oportunidades, esta corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable."

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T - 002 de 1994; T - 098 de 1994; T -100 de 1994; T - 059 de 1995; T -144 de 1995; T -145 de 1995; T -298 de 1995; C - 083 de 1996; C - 262 de 1996 y C - 279 de 1996".

La afirmación del principio de igualdad como referente coexistencial moderno fue apareja de la afirmación de la libertad. Su presencia destruyó todo vestigio de funcionamiento estamental de la sociedad; el cual había prevalecido durante todo el medioevo europeo, que dividía jurídicamente a los hombres tercialmente en nobleza, clerecía y pueblo, mas que apuntar a la eliminación de los privilegios de casta, aspiraba a la consagración principista del concepto de la generalidad de la norma dictada por la autoridad política, así como a la eficacia erga omnes de las disposiciones legales, a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La seguridad Social tiene como finalidad: garantizar el derecho a la salud, la atención médica, la protección de los medios de subsistencia, el otorgamiento de una pensión garantizada, y prestaciones sociales para el bienestar individual y colectivo.

La organización internacional del trabajo. (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "**ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**" definió la seguridad social como: "*La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de ENFERMEDAD, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.*"

La atención a este tipo de personas que sufren enfermedades que los sitúan en estado de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, la Honorable Corte Constitucional mediante SENTENCIA T-589 de 1996 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, determino que:

"La Constitución de 1991 consagró en sus artículos 13 y 47 una especial protección para aquellas personas disminuidas física, sensorial y síquicamente, imponiendo al Estado la obligación de diseñar e implementar políticas encaminadas a su rehabilitación e integración social, por medio de la prestación de la atención especializada que requieren con el fin de garantizarles condiciones de igualdad frente a los demás ciudadanos.

En el artículo 366 de la Carta Política se estableció que el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, con el fin de que las entidades de asistencia tengan los medios económicos suficientes para prestar la atención que sea requerida en este campo. Sin embargo, esta Sala no puede desconocer que las deficiencias estructurales del Estado colombiano hacen que los postulados constitucionales sólo tengan cabal cumplimiento en la medida en que las entidades encargadas de la prestación de servicios asistenciales cuenten con los recursos necesarios para prestar adecuadamente esos servicios.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

"El texto del artículo 47 de la Carta se halla en perfecta armonía con lo estatuido en el inciso final del artículo 13 del mismo ordenamiento, de acuerdo con cuyo tenor literal "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se comentan", enunciado que propende por la consolidación efectiva de una igualdad material que entre otras cosas permita acceso a las oportunidades que ofrece la vida, en condiciones similares. Empero, resulta inevitable advertir que el adecuado cumplimiento de cargas como las impuestas al Estado por los artículos 47 y 13 del Estatuto Superior aparece la disposición de recursos suficientes, el gradual desarrollo de toda una política que permita hacer beneficiarios de sus prestaciones a un número creciente de disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la instrumentación por parte del legislativo y del ejecutivo de condiciones óptimas para brindar la protección deseada a todos aquellos que pudieren requerirla. Aun cuando la misma Carta prevé mecanismos encaminados a la concreción de tales propósitos, así por ejemplo, la prioridad conferida al gasto público social "sobre

cualquier otra asignación" (art. 366 C.N.), no ignora esta Sala de Revisión algunas deficiencias estructurales del estado colombiano que, al presente, le impiden dar cabal satisfacción a los derroteros que la Carta le asigna, en procura de la protección debida a las personas ubicadas en situación de desventaja." (Sentencia T-253 de 1993, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)

Así las cosas, el derecho a la seguridad social no puede ser exigido por los usuarios de las entidades encargadas de la prestación de los servicios asistenciales, cuando dichas exigencias sobrepasan las posibilidades económicas y presupuestales y las funciones propias de su organización, es decir, no pueden exigirse prestaciones que excedan su capacidad operativa.

Por esto el **RECURSO DE AMPARO** establecido por el artículo 86 de la Carta Política a determinado que la atención se debe brindar para la protección necesaria a la personas en estado de necesidad para dar cumplimiento a los fines esenciales del estado social de derecho.

LA SALUD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES.

La atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, pues de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Nacional, se garantiza el acceso de los servicios de promoción y protección y recuperación de la salud, la carta protege no solamente la protección inmediata si no también los medios para recuperar la salud que, deben ser dentro del uso razonable de los recursos fiscales dispuesto para ello.

La atención que se le debe brindar a la personas en estado de discapacidad según lo preceptúa la **LEY 319 DE 1996** artículo 18 el cual esgrime que: *"Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:*

- A. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;*
- B. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;*
- C. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;*
- D. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena."*

Según el artículo 49 de la Carta Política *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."* continúa aduciendo este artículo *"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad"*, la aplicación de este derecho a llevado a la Corte Constitucional

a proferir varias sentencias de las cuales podemos mencionar la Sentencia T-760 de 2008, la cual esgrime los siguientes postulados: *"La salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida de un individuo, la salud por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso, ya que es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud de una persona. Motivo por el cual la misma corporación le otorgo la categoría de derecho Fundamental, protegido mediante tres vías: La primera ha sido establecido su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud, y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna"*.

Derecho a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD PERSONAL, en conexión con el DERECHO A LA VIDA DIGNA Y CON CALIDAD, CUIDADOS ESPECIALES, conforme a los postulados del Derecho Nacional e internacional; en cuanto a la norma superior consagrada en su artículo 13 la protección especial aquellas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, aún más cuando somos personas de escasos recursos. Así mismo dichas entidades están actuando manifiestamente contra los principios constitucionales 1. y 2. propios de nuestro estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana y la solidaridad de conformidad con los fines estatales de servicio a la comunidad prosperidad y efectividad de los principios y Derechos consagrados en la Constitución y por consiguiente lograr un orden justo. Vale la pena recordar igualmente el principio de supremacía Constitucional, frente a cualquier reglamentación, por consiguiente no puede la entidad vulnerar un Derecho Fundamental a la salud en conexión con la vida, consagrado en la norma suprema, prima el Derecho Fundamental a la vida y la atención médica para la recuperación y se debe atender integralmente como para el caso que nos ocupa.

La Seguridad Social, es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección y coordinación y control del Estado y deben no solo las autoridades sino los particulares que cumplen dicha misión, hacerlo efectivo, siguiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como pilares específicos, fuera de los básicos y generales consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

Como puede Usted verificar Señor Juez, las obligaciones atinentes al Estado colombiano y que deben ser en este caso en particular realizadas por la empresas prestadoras de servicios de salud, son desatendidas por los directivos de las mismas, quienes con su actitud vulneran preceptos constitucionales y legales como lo es la obligatoriedad en la atención básica para todos los habitantes y

especialmente para los niños y niñas, la cual deberá ser gratuita y obligatoria con el deber de procurar el cuidado integral de la salud de las personas.

La autoridad competente que se niega a impartir una orden médica a una persona afectada físicamente y psicológicamente por una lesión o una enfermedad puede, en ciertos casos, vulnerar el derecho a la salud y a la integridad física, síquica y moral. El derecho a la salud, cuando su vulneración o amenaza compromete a otros derechos fundamentales como

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de Colombia: Artículo 1 (Principio de la Dignidad Humana); Art. 2 (fines Esenciales del Estado); Art. 4 (Primacía de las Disposiciones Constitucionales); Art. 5 (Primacía de los Derechos Inalienables de la Persona); Art. 13- (Derecho a la Igualdad y no Discriminación y a la Protección especial); Art. 48- (Derecho a la Seguridad Social), Art. 49- (Derecho a la Atención en Salud),

PETICION

Honorable señor Juez, solicito muy respetuosamente que se le ordene a las EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. QUE TRÁMITE MI TRASLADO DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD-AL REGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD, APLICANDO EL DECRETO 3047 – ART. 5, EL CUAL NOS GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

PRUEBAS:

Aporto como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Copias Documento de identidad
- 2.- Copia remisiones población víctima
- 3.- fosyga

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos Constitucionales vulnerados.

TRAMITE

Es el señalado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas vigentes.

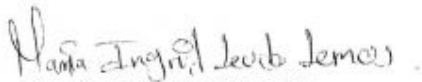
COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para asumir el conocimiento de este asunto por la naturaleza del mismo y por el lugar donde ocurre la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales que se invocan.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones Barrio Villa La Paz (Cuba) Manz. 5 Casa 20 Tel. 3157373749

Atentamente:



MARIA INGRI LEUDO LEMOS
C.C 1088300644

Pereira, abril 19 del 2016

Señor
JUEZ MUNICIPAL (Reparto)
Pereira (Risaralda)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA INGRI LEUDO LEMOS
ACCIONADA: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

MARIA INGRI LEUDO LEMOS, identificada con la C.C 1088300644, residente en Barrio Villa La Paz (cuba) manz. 5 casa 20 tel. 3157373749, con todo respeto acudo ante su Despacho con el fin de interponer Acción de Tutela, para que le sean protegidos mis Derechos Constitucionales a la Vida, la Salud, y la Dignidad Humana. Esta Acción va dirigida en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. por lo anterior me permito describir los siguientes:

HECHOS

1.- Honorable señor Juez, buenos días,

2.- En el año 2015, fui vinculada laboralmente en una empresa de nuestra región, fui vinculada a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.pero lamentablemente YA ESTOY CESANTE, y mis servicios de salud fueron suspendidos.

3.De otra parte, debo informarle Honorable señor Juez, soy DESPAZADA DE LA VIOLENCIA DE NUESTRA PAIS, esta condición está CERTIFICADA BAJO EL CODIGO 88480 expedido por el UAO, por tal motivo NO PUEDO TENER SISBEN, le solicite a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, que activará mis servicios de salud acogiéndome al DECRETO 3047 pero la EPS me está NEGANDO ESTE DERECHO, argumentando que NO TENGO SISBEN, sin TENER EN CUENTA QUE SOY DESPLAZADA Y NO REQUIERO TENER SISBEN.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y VALORACIÓN

DIGNIDAD HUMANA COMO DERECHO INNOMINADO DENTRO DE LA CONSTITUCION.

El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante del ordenamiento constitucional, *"exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado, que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico"*. De lo anterior fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica,



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	22 de abril de 2016	Número de radicado:	18753
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	HARLEY LADINO ALARCON		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	13
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo

